

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Redil de Castilla III P.H.
Demandados	Jorge Arturo Jiménez
Radicado	110014003069 2021 00389 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Conjunto Residencial Redil de Castilla III P.H., en contra de Jorge Arturo Jiménez, en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de exigibilidad ni de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Conjunto Residencial Redil de Castilla III P.H., en contra de Jorge Arturo Jiménez, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo Educativo De Ahorro Y Servicio Social De Los Empleados y Servidores Públicos Del Congreso De La Republica De Colombia "Feassec"
Demandados	Gloria Pardo Hernández
Radicado	110014003069 2021 00491 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fondo Educativo de Ahorro y Servicio Social de los Empleados y Servidores Públicos del Congreso de la Republica de Colombia "Feassec" contra Gloria Pardo Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 43009742.

1.1.1). \$2'030.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 43009742.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 12 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Edwin Alberto Rodríguez Velásquez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴

(2)

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Créditos y Servicios Medina Coocredimed – En Intervención
Demandados	Jonatan Ruiz Fuentes y Alfonso González Guarnizo
Radicado	110014003069 2021 00493 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa De Créditos Y Servicios Medina Coocredimed – En Intervención contra Jonatan Ruiz Fuentes y Alfonso González Guarnizo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré con fecha de suscripción 30 de abril de 2016.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré con fecha de suscripción 30 de abril de 2016, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Interés
1	31/05/2016	\$ 64.857,00	\$ 73.810,00
2	01/07/2016	\$ 66.241,00	\$ 72.426,00
3	01/08/2016	\$ 67.654,00	\$ 71.013,00
4	01/09/2016	\$ 69.097,00	\$ 69.570,00
5	01/10/2016	\$ 70.571,00	\$ 68.096,00

6	01/11/2016	\$ 12.077,00	\$ 66.590,00
7	01/12/2016	\$ 73.614,00	\$ 65.053,00
8	31/12/2016	\$ 75.185,00	\$ 63.482,00
9	31/01/2017	\$ 76.788,00	\$ 61.879,00
10	03/03/2017	\$ 78.426,00	\$ 60.241,00
11	03/04/2017	\$ 80.099,00	\$ 58.568,00
12	03/05/2017	\$ 81.808,00	\$ 56.859,00
13	03/06/2017	\$ 83.553,00	\$ 55.114,00
14	03/07/2017	\$ 85.336,00	\$ 53.331,00
15	03/08/2017	\$ 87.156,00	\$ 51.511,00
16	03/09/2017	\$ 89.015,00	\$ 49.652,00
17	03/10/2017	\$ 90.914,00	\$ 47.753,00
18	03/11/2017	\$ 92.854,00	\$ 45.813,00
19	03/12/2017	\$ 94.834,00	\$ 43.833,00
20	03/01/2018	\$ 96.857,00	\$ 41.810,00
21	03/02/2018	\$ 98.924,00	\$ 39.743,00
22	03/03/2018	\$ 101.034,00	\$ 37.633,00
23	03/04/2018	\$ 103.189,00	\$ 35.478,00
24	03/05/2018	\$ 105.390,00	\$ 33.277,00
25	03/06/2018	\$ 107.639,00	\$ 31.028,00
26	03/07/2018	\$ 109.935,00	\$ 28.732,00
27	03/08/2018	\$ 112.280,00	\$ 26.387,00
28	03/09/2018	\$ 114.675,00	\$ 23.992,00
29	03/10/2018	\$ 117.121,00	\$ 21.546,00
30	03/11/2018	\$ 119.620,00	\$ 19.047,00
31	03/12/2018	\$ 122.172,00	\$ 16.495,00
32	03/01/2019	\$ 124.778,00	\$ 13.889,00
33	03/02/2019	\$ 127.440,00	\$ 11.227,00
34	03/03/2019	\$ 130.158,00	\$ 8.509,00
35	03/04/2019	\$ 132.935,00	\$ 5.732,00
36	03/05/2019	\$ 135.774,00	\$ 2.893,00
Total		\$3.400.000,00	\$1.532.012,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

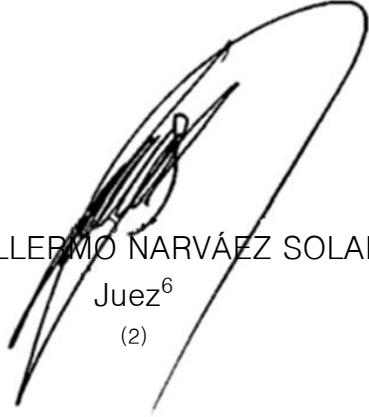
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yuselly Del Carmen Jiménez Jiménez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶

(2)

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Multifamiliares El Cortijo Supermanzana D P.H.
Demandado	Angela Piedad Pitta Rengifo y Guillermo De Jesús Pitta Rengifo
Radicado	110014003069 2021 00495 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador de Multifamiliares El Cortijo Supermanzana D Propiedad Horizontal; y así mismo, arrímese la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio De Empleados y Pensionados – Coopensionados
Demandados	Yamile Andrea Garzón Mora
Radicado	110014003069 2021 00497 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa para el Servicio De Empleados y Pensionados – Coopensionados contra Yamile Andrea Garzón Mora por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 913852479091.

1.1.1). \$18'394.999,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913852479091.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

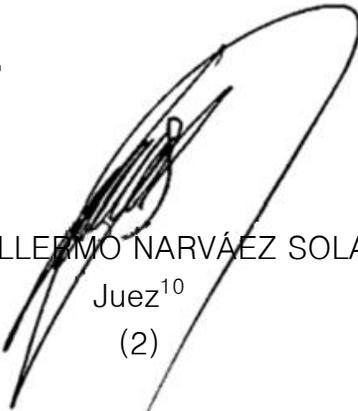
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Paez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰
(2)

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	José Hernando Campos Pachón
Radicado	110014003069 2021 00499 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Banco Credifinanciera S.A. contra José Hernando Campos Pachón, en razón a que el pagaré adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado título valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que prevé: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”*. (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a*

raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición” (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina –COMCAJA–. Rad. 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En el *sub judice*, el ejecutante pretende el cobro del pagaré, el cual adolece de la fecha de vencimiento, pues únicamente se insertó el mes y año, omitiendo el día, requisito esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

En este sentido la doctrina ha indicado que si un título valor diferente al cheque carece de forma de vencimiento, simplemente no existe el título valor por cuanto la ley no suple la ausencia de dicho requisito (Derecho Comercial de los Títulos Valores. Henry Becerra, Sexta edición. Editorial Doctrina y Ley) y, por consiguiente, no se puede presumir del mismo una obligación exigible. La jurisprudencia sobre este tópico ha indicado que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya) (Se resalta).

Por lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Banco Credifinanciera S.A. contra José Hernando Campos Pachón, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹²

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Luis Antonio Cruz
Radicado	110014003069 2021 00501 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Luis Antonio Cruz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 5883386.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital y los intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en el pagare No. 5883386, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor capital cuota	Valor interés plazo
1	15/08/2020	\$ 83.799,27	\$ 62.271,75
2	15/09/2020	\$ 84.818,97	\$ 61.252,05
3	15/10/2020	\$ 85.851,07	\$ 60.219,95
4	15/11/2020	\$ 86.895,74	\$ 59.175,28
5	15/12/2020	\$ 87.953,11	\$ 58.117,91
6	15/01/2021	\$ 89.023,36	\$ 57.047,66

7	15/02/2021	\$ 90.106,62	\$ 55.964,40
8	15/03/2021	\$ 91.203,07	\$ 54.867,95
Total		\$699.651,21	\$468.916,95

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 23,43% E.A. siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$4417.872,64 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 5883386.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 4 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 23,43% E.A. siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-577181. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Catherine Castellanos Sanabria, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Álvaro Solarte
Radicado	110014003069 2021 00503 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Credivalores – Crediservicios S.A. contra Álvaro Solarte por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 913852663225.

1.1.1). \$6'642.436,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913852663225.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 22 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

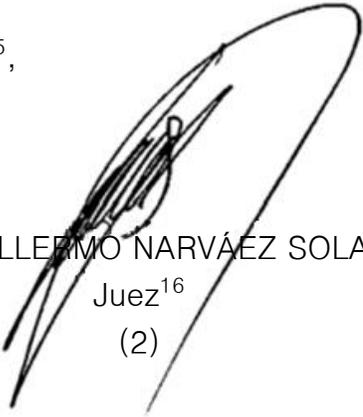
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁶

(2)

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Fabio Cortes Páez
Demandados	Carlos Alberto Castro y Fabiola Murillo Méndez
Radicado	110014003069 2021 00505 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por José Fabio Cortes Páez, en contra de Carlos Alberto Castro y Fabiola Murillo Méndez, conforme se explica a continuación.

Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”.

En el *subjudice*, se arrió como báculo del recaudo el contrato de compraventa de vehículo automotor, con soporte en el cual la ejecutante pretende el pago de \$1’720.000.00, equivalentes a la cláusula de incumplimiento de dicha convención, \$5’000.000.00 por indemnización de perjuicios y que se ordene la elaboración y entrega de la acredite como propietaria del automotor con placas HAZ-494.

De la aludida documental no se infiere la existencia inequívoca de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que preste mérito ejecutivo, por cuanto la documental aportada como soporte del recaudo hace referencia a estipulaciones contractuales, de las cuales no se establece con precisión que quien demanda pueda reclamar de la pasiva lo solicitado, habida cuenta que no acreditó la ocurrencia del suceso del cual pendía el cumplimiento de lo pretendido, esto es que, en efecto, los vendedores (aquí demandados) haya incumplido “*cualquiera de las obligaciones de este contrato*”, en la forma y modo conforme se convino.

En ese sentido memórese que la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que “(...) *la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera*

*hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario (...)*¹⁷.

Téngase en cuenta que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones no acepta presunción, ni opera de pleno derecho, sino que es una circunstancia que se debe probar.

Por consiguiente, como el contrato arrimado no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, no presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por José Fabio Cortes Páez, en contra de Carlos Alberto Castro y Fabiola Murillo Méndez, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁹

¹⁷ T.S.B. Sala Civil. 11 ago. 2014. Exp. 028201100318 01.

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁹ **Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Miguel Eduardo Torres Salazar
Radicado	110014003069 2021 00507 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Miguel Eduardo Torres Salazar por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 80735172.

1.1.1). \$23'774.495,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80735172.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 4 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

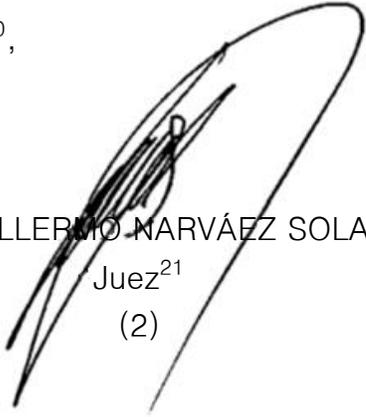
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Ladis María Cañarete Camacho, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²¹

(2)

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²¹ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pablo Alejandro López Tovar
Demandados	Victoria Castro Acero
Radicado	110014003069 2021 00509 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Pablo Alejandro López Tovar contra Victoria Castro Acero por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio No. 01.

1.1.1). \$5'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 01, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 7 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Mónica Paola Martínez Díaz, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²³

(2)

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²³ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bertulfo Suarez Salas
Demandados	Edison Arturo Laguna Muñoz y otros
Radicado	110014003069 2021 00511 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Bertulfo Suarez Salas, en contra de Edison Arturo Laguna Muñoz, Nelson Enrique Panche Ramírez y Claudia Patricia Suarez Moreno, por las razones que se esbozan a continuacion:

En primera medida, letra de cambio aportada como báculo de apremio no reúnen los requisitos especiales de la ley comercial (artículos 621 y 671) y, por ende, tampoco lo del artículo 422 del C.G.P.

Tengase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, la letra de cambio ademas de sus requisitos especiales, debe contener los requisitos generales establecidos en el artículo 621 *ejusdem*, esto es la **firma del creador** y mención del derecho que incorpora.

Así las cosas, resulta que para derivar de la letra de cambio el carácter de instrumento cartular, debe figurar en ella inexcusablemente la firma de quien lo crea.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que en tratandose de letras de cambio, es el girador quien obra como creador del título valor, pues es de éste quien da la orden incondicional de pagar una suma de dinero, siendo en consecuencia su rubrica un elemento esencial del instrumento cartular.

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte este juzgador que la letra de cambio aportada como báculo de apremio no obra firma del creador de la misma, esto es, por el girador, ausencia que de suyo genera la ineficacia del título valor, puesto que dicha rubrica, a la luz de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, es de donde emana la obligación cambiaria.

Así las cosas, ante la ausencia de la rubrica del girador en la letra de cambio base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible.

En segundo lugar, en el *subjudice*, se arrimó como báculo del recaudo el contrato de compraventa de negocio comercial, con soporte en el cual la ejecutante pretende el pago de \$1'300.000.00, por concepto de indemnización por el pago de los cánones de arrendamiento de tres meses del local comercial y \$5'000.000.00 por clausula penal por incumplimiento de dicha convención.

De la aludida documental no se infiere la existencia inequívoca de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que preste mérito ejecutivo, por cuanto la documental aportada como soporte del recaudo hace referencia a estipulaciones contractuales, de las cuales no se establece con precisión que quien demanda pueda reclamar de la pasiva lo solicitado, habida cuenta que no acreditó la ocurrencia del suceso del cual pendía el cumplimiento de lo pretendido, esto es que, en efecto, los compradores (aquí demandados) haya incumplido “*cualquiera de las obligaciones de este contrato*”, en la forma y modo conforme se convino.

En ese sentido memórese que la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que “(…) *la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario (…)*”²⁴.

Téngase en cuenta que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones no acepta presunción, ni opera de pleno derecho, sino que es una circunstancia que se debe probar.

Por consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

RESUELVE:

²⁴ T.S.B. Sala Civil. 11 ago. 2014. Exp. 028201100318 01.

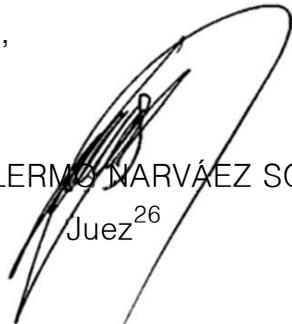
Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Bertulfo Suarez Salas, en contra de Edison Arturo Laguna Muñoz, Nelson Enrique Panche Ramírez y Claudia Patricia Suarez Moreno, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁶



²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	María Teresa Daza Villarreal
Radicado	110014003069 2021 00513 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Comercial Av. Villas S.A. contra María Teresa Daza Villarreal por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 5471423003543769.

1.1.1). \$9'667.820,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5471423003543769.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 23 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$1'357.510,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados, desde 16 de Marzo de 2020 al 04 de Marzo de 2021, suma contenida en el pagaré No. 5471423003543769, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁸

(2)

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Créditos Medina En Intervención – Coocredimed En Intervención
Demandados	Trinidad Agualimpia Asprilla
Radicado	110014003069 2021 00515 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajustese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título valor, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor de cada cuota. Teniendo en cuenta que, todas las cuotas se encuentran vencidas y no es aplicable la cláusula aceleratoria que hace alusión en los hechos de la demanda.

2. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁰

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Marisol Briñez Cabra Y Felix María Briñez Briñez
Demandados	Orlando Tovar Espinoza
Radicado	110014003069 2021 00517 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Ajústese las pretensiones trece y catorce del libelo genitor, como quiera que la condena por cláusula penal y los intereses de mora son incompatibles.

3. En caso de perseguir la cláusula penal, deberá tener en cuenta que dicho valor perseguido no supere el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

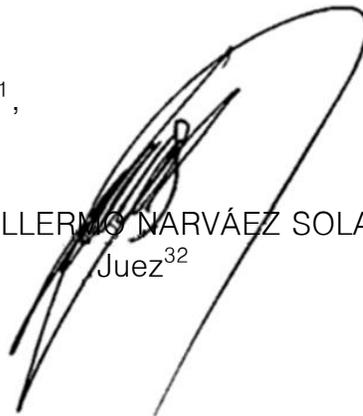
4. Aclárese el medio de notificación del demandado.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³²



³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³² Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Inmobiliaria M.R. Ltda.
Demandados	Gloria Edith Sierra Bello y otros.
Radicado	110014003069 2021 00519 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación. Téngase presente que no se allegó el certificado de existencia y representación de la inmobiliaria demandante, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*.

2. Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación, dado que no se allegó ningún documento donde se encuentren expuestos como lo manifiesta en los hechos de la demanda.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

4. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

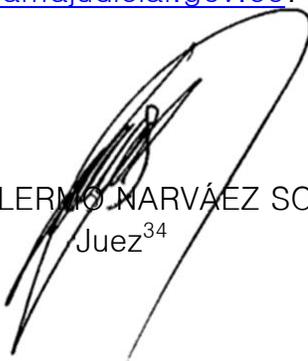
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁴



³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁴ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Javier Monsalve Galindo
Demandados	José Humberto Pacheco
Radicado	110014003069 2021 00521 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Javier Monsalve Galindo, en contra de José Humberto Pacheco, en razón a que la letra de cambio aportada como báculo de apremio no reúnen los requisitos especiales de la ley comercial (artículos 621 y 671) y, por ende, tampoco lo del artículo 422 del C.G.P.

Tengase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, la letra de cambio además de sus requisitos especiales, debe contener los requisitos generales establecidos en el artículo 621 *ejusdem*, esto es la **firma del creador** y mención del derecho que incorpora.

Así las cosas, resulta que para derivar de la letra de cambio el carácter de instrumento cartular, debe figurar en ella inexcusablemente la firma de quien lo crea.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que en tratándose de letras de cambio, es el girador quien obra como creador del título valor, pues es de éste quien da la orden incondicional de pagar una suma de dinero, siendo en consecuencia su rubrica un elemento esencial del instrumento cartular.

Sobre el particular, la doctrina ha indicado que: *“No determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio, pero como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra, en el sitio que indique, sin elocuciones o juicios o raciocinios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.”*³⁵

Entonces surge con claridad del texto de la norma que se invocan que las letras de cambio para que sean consideradas como títulos valores y derivar de ellas, directamente, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, requieren contener los requisitos señalados en la norma sustancial, de lo contrario no tienen la virtualidad de soportar por sí mismas el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

³⁵ Becerra León. H.A., Derecho Comercial de los Títulos Valores. Cuarta Ed. Bogotá Colombia- Ediciones Doctrina y Ley Ltda. (2006)

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte este juzgador que la letra de cambio aportada como báculo de apremio no obra firma del creador de la misma, esto es, por el girador, el señor José Humberto Pacheco, ausencia que de suyo genera la ineficacia del título valor, puesto que dicha rubrica, a la luz de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, es de donde emana la obligación cambiaria.

Así las cosas, ante la ausencia de la rubrica del girador en la letra de cambio base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de **un documento proveniente del deudor** que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Por consiguiente a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

RESUELVE:

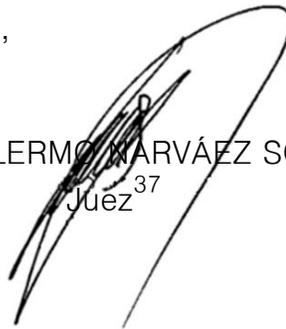
Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Javier Monsalve Galindo, en contra de José Humberto Pacheco, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³⁶,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO

Juez³⁷



³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁷ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Los Arces Azules P.H.
Demandados	Yeimi Johana Rodríguez Claros
Radicado	110014003069 2021 00523 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Los Arces Azules P.H. en contra de Yeimi Johana Rodríguez Claros por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 302 del Interior 27, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Los Arces Azules P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	31/12/2016	\$ 1.000,00
2	31/01/2017	\$ 157.000,00
3	28/02/2017	\$ 157.000,00
4	31/03/2017	\$ 157.000,00
5	30/04/2017	\$ 157.000,00
6	31/05/2017	\$ 157.000,00
7	30/06/2017	\$ 157.000,00
8	31/07/2017	\$ 157.000,00

9	31/08/2017	\$ 157.000,00
10	30/09/2017	\$ 157.000,00
11	31/10/2017	\$ 157.000,00
12	30/11/2017	\$ 157.000,00
13	31/12/2017	\$ 157.000,00
14	31/01/2018	\$ 163.000,00
15	28/02/2018	\$ 163.000,00
16	31/03/2018	\$ 163.000,00
17	30/04/2018	\$ 163.000,00
18	31/05/2018	\$ 163.000,00
19	30/06/2018	\$ 163.000,00
20	31/07/2018	\$ 163.000,00
21	31/08/2018	\$ 163.000,00
22	30/09/2018	\$ 163.000,00
23	31/10/2018	\$ 163.000,00
24	30/11/2018	\$ 163.000,00
25	31/12/2018	\$ 163.000,00
26	31/01/2019	\$ 170.000,00
27	28/02/2019	\$ 170.000,00
28	31/03/2019	\$ 170.000,00
29	30/04/2019	\$ 170.000,00
30	31/05/2019	\$ 170.000,00
31	30/06/2019	\$ 170.000,00
32	31/07/2019	\$ 170.000,00
33	31/08/2019	\$ 170.000,00
34	30/09/2019	\$ 170.000,00
35	31/10/2019	\$ 170.000,00
36	30/11/2019	\$ 170.000,00
37	31/12/2019	\$ 170.000,00
38	31/01/2020	\$ 180.000,00
39	29/02/2020	\$ 180.000,00
40	31/03/2020	\$ 180.000,00
41	30/04/2020	\$ 180.000,00
42	31/05/2020	\$ 180.000,00
43	30/06/2020	\$ 180.000,00
44	31/07/2020	\$ 180.000,00
45	31/08/2020	\$ 180.000,00
46	30/09/2020	\$ 180.000,00
47	31/10/2020	\$ 180.000,00
48	30/11/2020	\$ 180.000,00
49	31/12/2020	\$ 180.000,00
50	31/01/2021	\$ 186.000,00
51	28/02/2021	\$ 186.000,00

52	31/03/2021	\$ 186.000,00
Total		\$8.599.000,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las sanciones de inasistencias a la asamblea causadas y no pagadas del apartamento 302 del Interior 27, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Los Arces Azules P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	31/05/2017	\$157.000
2	30/04/2018	\$163.000
Total		\$320.000

1.4). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.3 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.5) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

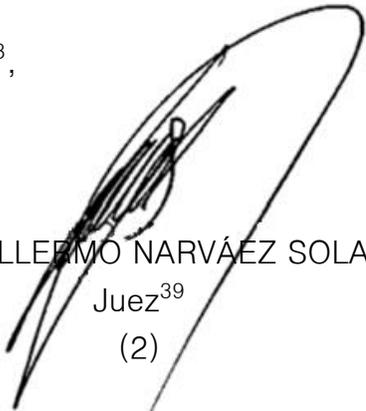
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Rodolfo Raul Pinilla Alvarado, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁹

(2)

³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁹ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gina Alexandra Moncada Castro
Demandado	Andrés Fabián Valbuena Henao
Radicado	110014003069 2021 00525 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴¹



⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴¹ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandados	Víctor Armando Carcamo Baldovino
Radicado	110014003069 2021 00527 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, dado que el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto adiado 4 de abril de 2019, rechazó la demanda y dispuso remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Cartagena – Bolívar, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de conocer la presente solicitud y ordenará remitir al juez competente.

Máxime, cuando se observa que el solicitante pretenden se la aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria; circunstancia que obliga a rechazar la presente demanda atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 7° del artículo 17 Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia conocer *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

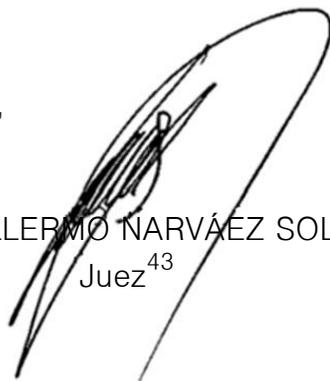
PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena – Bolívar, con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase⁴²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴³



⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴³ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Felipe Salidas Zapata
Demandado	Javier Emilio Barrios Pérez
Radicado	110014003069 2021 00529 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
3. Infórmese la dirección electrónica del demandado para recibir notificaciones personales, tal y como lo ordena el numeral 10º del artículo 82 *ejúsdem*, o en su defecto, indique si la desconoce, conforme lo impone el canon 293 *ibídem*.
4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁵



⁴⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁵ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Orlando Bermúdez Amaya
Radicado	110014003069 2021 00531 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Orlando Bermúdez Amaya por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 74352609.

1.1.1). \$27'745.851,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 74352609.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 29 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Manuel De Los Santos Melo Carranza, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁷

(2)

⁴⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁷ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Comercializadora Plus Car Ltda.
Demandado	Álvaro Acuña Caraballo
Radicado	110014003069 2021 00533 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

2. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

5. Arrímese el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁹

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO', written over the printed name and title.

⁴⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁹ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Editora Urbana Ltda.
Demandados	Ingeniería Prospectiva S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00535 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Editora Urbana Ltda., en contra de Ingeniería Prospectiva S.A.S., en razón a que la factura arrimada como título base de recaudo, no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, en razón de no ser título de cobro.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al “registro” la “expedición de un título de cobro”, que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.). Dicho “título” es “la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”, tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido “*título de cobro*” mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se aportaron las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como títulos valores de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de la factura electrónicas No. FCBO-759 y FCBO-1001 puesto que no se aportaron los “*título[s] de cobro*”; circunstancia que impiden proferir mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Editora Urbana Ltda., en contra de Ingeniería Prospectiva S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁰,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez⁵¹

⁵⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵¹ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Urbanización Ciudad Urbisa Agrupación Favidi Lote MV – 10 P.H.
Demandados	María Victoria Vargas Mora
Radicado	110014003069 2021 00537 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Urbanización Ciudad Urbisa Agrupación Favidi Lote MV – 10 P.H. en contra de María Victoria Vargas Mora por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 501 de la torre 1, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador de la Urbanización Ciudad Urbisa Agrupación Favidi Lote MV – 10 P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	31/01/2019	\$ 95.500,00
2	28/02/2019	\$ 95.500,00
3	31/03/2019	\$ 95.500,00
4	30/04/2019	\$ 95.500,00
5	31/05/2019	\$ 95.500,00
6	30/06/2019	\$ 95.500,00
7	31/07/2019	\$ 95.500,00

8	31/08/2019	\$ 95.500,00
9	30/09/2019	\$ 95.500,00
10	31/10/2019	\$ 95.500,00
11	30/11/2019	\$ 95.500,00
12	31/12/2019	\$ 95.500,00
13	31/01/2020	\$ 95.500,00
14	29/02/2020	\$ 95.500,00
15	31/03/2020	\$ 95.500,00
16	30/04/2020	\$ 95.500,00
17	31/05/2020	\$ 95.500,00
18	30/06/2020	\$ 95.500,00
19	31/07/2020	\$ 95.500,00
20	31/08/2020	\$ 95.500,00
21	30/09/2020	\$ 95.500,00
22	31/10/2020	\$ 95.500,00
23	30/11/2020	\$ 95.500,00
24	31/12/2020	\$ 95.500,00
25	31/01/2021	\$ 105.500,00
26	28/02/2021	\$ 105.500,00
27	31/03/2021	\$ 105.500,00
28	30/04/2021	\$ 105.500,00
Total		\$2.714.000,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por los diferentes conceptos causadas y no pagadas del apartamento 501 de la torre 1, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador de la Urbanización Ciudad Urbisa Agrupación Favidi Lote MV – 10 P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Concepto	Fecha de vencimiento	Valor
1	Multa inasistencia asamblea	31/03/2019	\$90.000,00
2	Multa inasistencia asamblea	31/05/2019	\$90.000,00
3	Cuota Extraordinaria	31/10/2019	\$370.000,00
Total			\$550.000,00

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

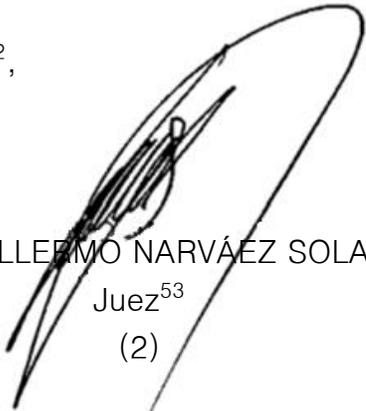
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Alberto Mario de Jesús Jaramillo Polo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵³

(2)

⁵² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵³ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Luis Mauricio Merchán Zorro
Demandados	María Victoria Leguizamón Parales
Radicado	110014003069 2021 00539 00

Ingresa al despacho la presente demanda monitoria de mínima cuantía instaurada por Luis Mauricio Merchán Zorro en contra de María Victoria Leguizamón Parales, por medio del cual se pretende obtener el pago de \$3.293.534 por el saldo de un préstamo de dinero.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor desde el libelo de la demanda indicó que el domicilio del extremo demandado es la ciudad de Arauca (Arauca).

Así las cosas, es del caso precisar que la parte demandante fincó la competencia en razón a su vecindad, por consiguiente, es el fuero general establecido en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, relacionado con el *“domicilio del demandado”*, el que debe primar en el presente caso para efectos de determinar la competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte actora precisó de forma clara en el libelo introductorio que el domicilio del demandado es el municipio de Arauca – Arauca, no es dable soslayar la regla general de competencia, máxime cuando el fuero contractual es en esa misma ciudad.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del municipio de Arauca – Arauca dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

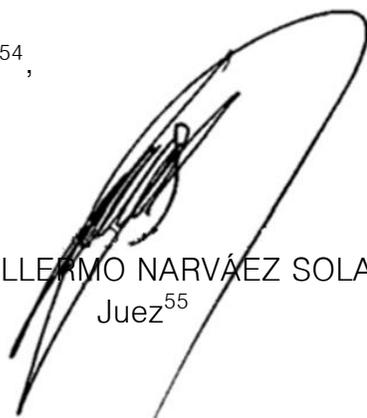
PRIMERO: Rechazar de plano por falta de competencia la presente demanda declarativa de mínima cuantía instaurada por Luis Mauricio Merchán Zorro en contra de María Victoria Leguizamón Parales.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del municipio de Arauca – Arauca, con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

TERCERO: Dejar por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase⁵⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁵

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned to the right of the typed name.

⁵⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁵ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandados	Omar León León
Radicado	110014003069 2021 00541 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Alpha Capital S.A.S. contra Omar León León por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1023828.

1.1.1). \$21'244.970,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1023828.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

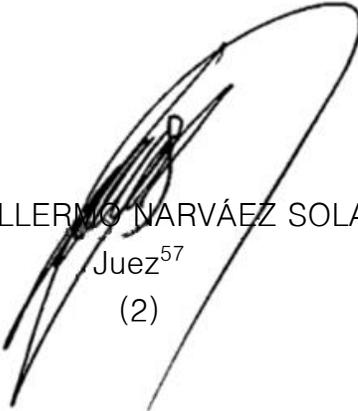
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Mauricio Ortega Araque, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁷

(2)

⁵⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁷ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Dantesa S.A.S.
Demandados	Charly Oviedo Gómez Y Jessenia Sánchez Martínez
Radicado	110014003069 2021 00543 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación. Téngase presente que no se allegó el certificado de existencia y representación de la demandante, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*.

2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

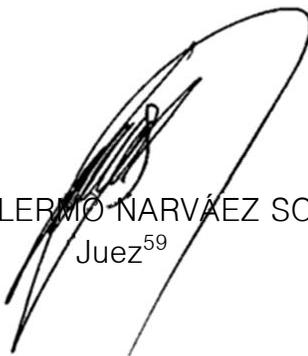
3. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁹



⁵⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁹ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S.
Demandados	Oscar Eduardo Medina Ramos
Radicado	110014003069 2021 00547 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S. contra Oscar Eduardo Medina Ramos, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 9003972, que respalda a las obligaciones N. 04410800646016609.

1.1.1). \$12'499.407,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 9003972.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 11 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

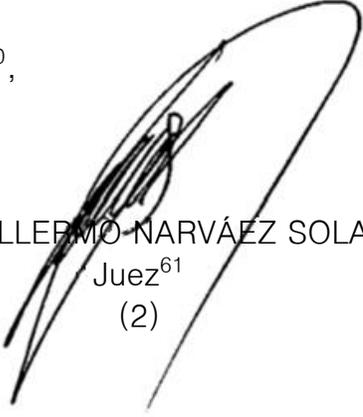
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶¹

(2)

⁶⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶¹ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. "Coogranada"
Demandado	Omar Albeiro Mejía Castaño
Radicado	110014003069 2021 00549 00

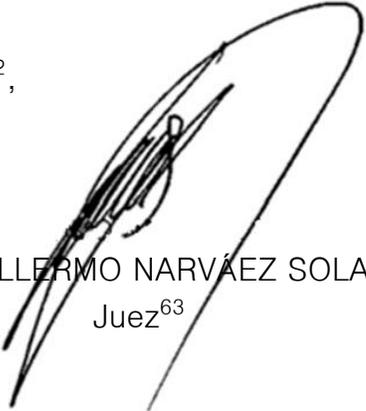
Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Precise desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagare base de la ejecución, lo anterior, según lo normado en el último inciso del artículo 431 *ejúsdem*.
3. De acuerdo a lo anterior, adecúese las pretensiones de la demanda, de conformidad al numeral 4° del artículo 82 *ibídem*. Tenga en cuenta la literalidad del pagare base de ejecución, pues el mismo se pactó en instalamentos. Además, deberá discriminar el valor a capital e intereses de plazo de cada cuota vencida y no pagada.
4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
5. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
6. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁶²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶³

⁶² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶³ Estado No. 046 del 17 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPCENTRAL
DEMANDADOS	RICARDO FERNANDEZ SUÁREZ
RADICADO	110014003069 2017 00472 00

Para efectos de la notificación al demandado, téngase presente la nueva dirección electrónica suministrada por la demandante.

Se niega la notificación por conducta concluyente solicitada por no cumplir con los requisitos del art. 301 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

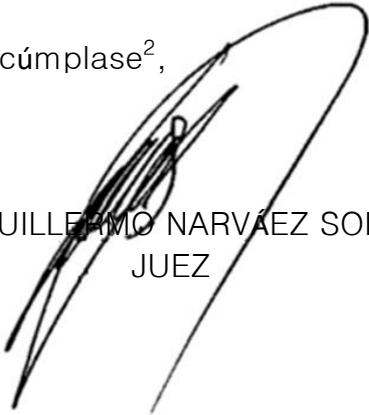
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPNALSERVI
DEMANDADOS	IVÁN RENÉ GUTIÉRREZ ALMANZA
RADICADO	110014003069 2018 00454 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada no compareció a notificarse de la orden de apremio, se releva del cargo y en su lugar se designa al abogado OSCAR RICARDO CRÚZ SÁNCHEZ quien puede ser localizado en la calle 23 No. 116-31 Oficina 312 de esta ciudad, correo electrónico gerencia.juridica@cxsas.com a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPTASED
DEMANDADOS	MARÍA MARGARITA ESCOBAR
RADICADO	110014003069 2018 00644 00

Por reunir los requisitos legales se acepta la excusa presentada por la curadora ad litem designada y en su lugar se designa a la abogada MARY LUCY ROMERO SEPÚLVEDA quien puede ser localizada en la carrera 8 No. 38-33 oficina 605, correo electrónico juridicaypropiedad@gmail.com a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

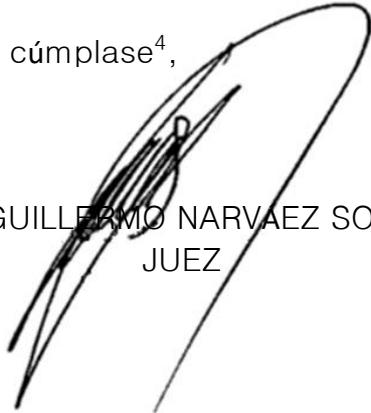
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELECTRICOS Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.
DEMANDADOS	ABL INTERNACIONAL S.A.
RADICADO	110014003069 2018 00746 00

Por reunir los requisitos legales se acepta la excusa presentada por la curadora ad litem designada y en su lugar se designa al abogado ERNESTO BALLÉN TORRES quien puede ser localizada en la Av. Calle 63 No. 75-35 de esta ciudad, correo electrónico ballentorres.ernesto@gmail.com a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase⁴,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMÍA S.A.
DEMANDADOS	SERGIO ALFONSO PARRA NAVIA Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019-00204

Revisada la documental que obra a folios 86 a 90, encuentra el Despacho que se cumplen los presupuestos procesales para tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS-FNG como subrogatario del crédito en la suma de \$15.473.126 y a la CENTRAL DE INVERSIONES S. A.-CISA, como cesionaria del monto del crédito que subrogado por el fondo citado.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE como apoderada de CISA en los términos, fines y efectos del poder otorgado (Art.77 *ibídem.*)

Por otro lado, la demandante de cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de febrero de 2021, fl. 84, incluyendo los abonos efectuados acorde con el informe de títulos que obra a folio 163.

Por último, para efectos de la objeción a la liquidación del crédito la demandada deberá dar cumplimiento a lo establecido en la parte final del numeral 2 del art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GERMÁN GUSTAVO ESCOBAR MEDINA
DEMANDADOS	NIEVES LÓPEZ MARTÍNEZ
RADICADO	110014003069 2019 00614 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la abogada demandante.

De otro lado, para efectos de la notificación al demandando., téngase presente la dirección que obra a folio 11 y se requiere al demandante para que proceda a realizar este trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FESDIS
DEMANDADOS	LUZ EUFEMIA TORRES GONZÁLEZ
RADICADO	110014003069 2019 01126 00

El demandante precise qué es lo que pretende con el memorial que obra a folio 14. Tenga presente que el citatorio que trata el art. 291 del C.G.P. fue enviado a dirección diferente de la suministrada en la demanda.

No se acepta la renuncia presentada el abogado de la activa por no reunir los requisitos del art. 76 de la norma procedimental civil.

Notifíquese y cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

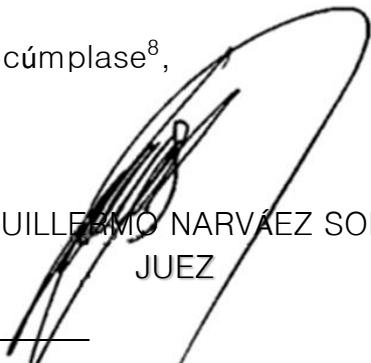
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJ. RES. EL SALITRAL
DEMANDADOS	EDUARDO ENRIQUE ABELLO Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01170 00

Téngase por notificada a la demandada FLOR ALBA PINILLA CORTES quien dentro del término concedido contestó la demanda y presentó excepciones sobre las cuales en su debida oportunidad el Despacho se pronunciará.

Se niega la entrega de títulos solicitada por la apoderada demandante, fl.43, tenga presente que no se dan las condiciones para ello establecidas en el art., 447 del C.G.P.

Por último, se tiene por notificado al demandado EDUARDO ENRIQUE ABELLO ACOSTA conforme las previsiones del art. 292 del C.G.P., fl. 53. Por secretaría contabilícese el término de traslado.

Notifíquese y cúmplase⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

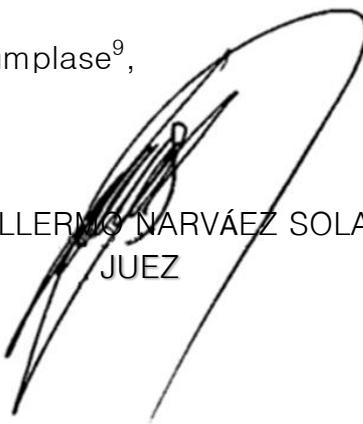
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS	EDIER JOSUÉ GUEVARA VARGAS
RADICADO	110014003069 2019 01342 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la abogada demandante.

De otro lado, se requiere a la activa para que proceda a la notificación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

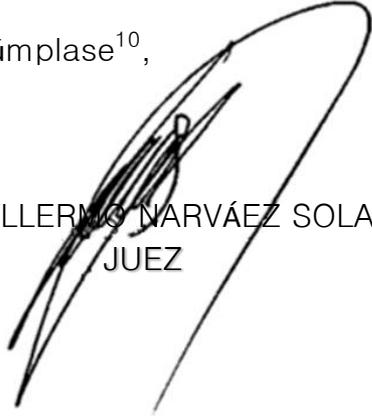
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALFREDO MORENO CENDALES
DEMANDADOS	CAROLINA POLANCHO HOLGUIN
RADICADO	110014003069 2019 001478 00

Previo a resolver el escrito presentado por las partes se les requiere para que precisen qué es lo que pretenden. Deben tener en cuenta que, para el proceso y según el informe de títulos, la suma de dinero existente es \$20.923.286.20 y NO la señalada en las cláusulas primera y segunda de la transacción.

Notifíquese y cúmplase¹⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SMART TRIANING SOCIETY S.A.S.
DEMANDADOS	SANDRA VICENCIA CLAROS RAMÓN
RADICADO	110014003069 2019 001492 00

Se requiere a la activa para que, en el término de treinta (30) días proceda a notificar a la demandada acorde con los presupuestos legales, so pena de dar aplicación al contenido el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SIGESCOOP
DEMANDADOS	CIELO JACENET CALVO Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01644

Se reconoce personería a la abogada DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado, fl. 29, lo solicitado por secretaría inclúyase a la demandada CIELO JACENET CALVO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase¹²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

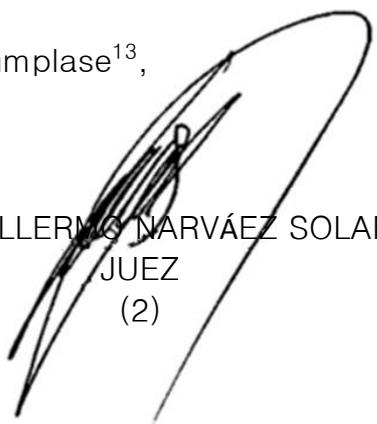
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOAFIN
DEMANDADOS	BLANCA NIEVES HERRERA DUARTE
RADICADO	110014003069 2019 01706 00

Por reunir los requisitos legales se acepta la excusa presentada por el curador ad litem designado y en su lugar se designa al abogado CARLOS JULIO BUITRAGO BAUTISTA quien puede ser localizado en la carrera 7 No. 17-01 oficina 839 correo electrónico jhonatan.buitrago@conagoabogados.com a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase¹³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

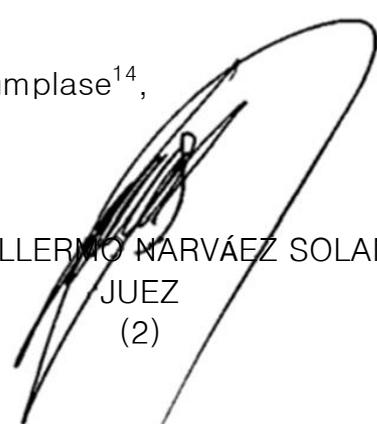
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOAFIN
DEMANDADOS	BLANCA NIEVES HERRERA DUARTE
RADICADO	110014003069 2019 01706 00

El embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga se tendrá en cuenta en su debida oportunidad. Comuníquese esta decisión al estrado judicial citado.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)



¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

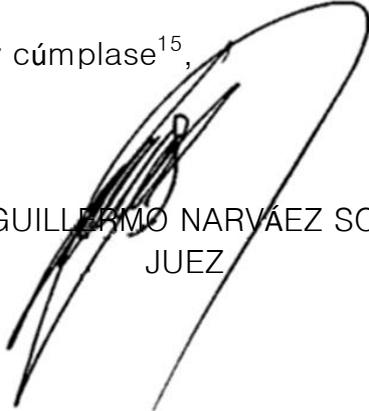
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SIGESCOOP
DEMANDADOS	HUGO RAFAEL CANTILLO ESCORCIA
RADICADO	110014003069 2019 01742 00

Se reconoce personería a la abogada DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase al demandado HUGO RAFAEL CANTILLO ESCORCIA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase¹⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SIGESCOOP
DEMANDADOS	ESILDA DOLORES DE LA HOZ Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01744 00

Se reconoce personería a la abogada DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁶.

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

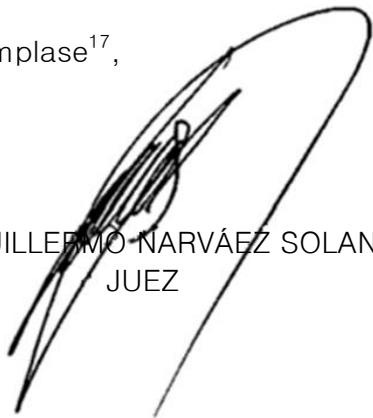
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE	CÓMPLICE ESTUDIO CREATIVO S.A.S.
DEMANDADOS	PRIME MEDIA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02100 00

De conformidad con el art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 4 de los cursantes en el sentido que las audiencias que tratan los arts. 372 y 373 de la norma procedimental en cita se llevará a cabo a la hora de las 10 AM del 30 de junio de 2021 y NO como allí se anotara.

En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 46 del 17 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

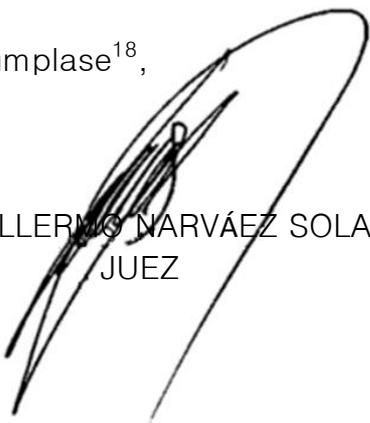
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SIGESCOOP
DEMANDADOS	PLINIO MENDOZA TORRES
RADICADO	110014003069 2020 00040 00

Se reconoce personería a la abogada DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Incorpórese a los autos los citatorios remitidos a las demandadas GLORIA MERCADO ZAPATA y ESILDA DOLORES DE LA HOZ.

Notifíquese y cúmplase¹⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

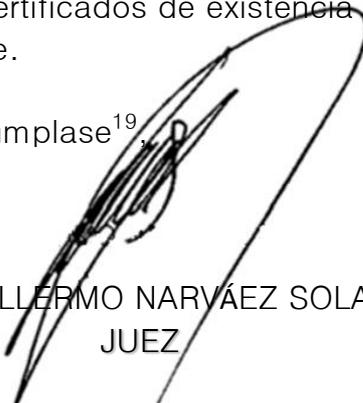
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VIVE CRÉDITOS KUSIDA
DEMANDADOS	JOSPÉ ALBERTO REINES
RADICADO	110014003069 2020 000204 00

Previo a resolver el escrito presentado se requiere a la peticionaria que acredite la calidad con que actúa. Debe tener presente que en los certificados de existencia y representación no aparece su nombre.

Notifíquese y cúmplase¹⁹.

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

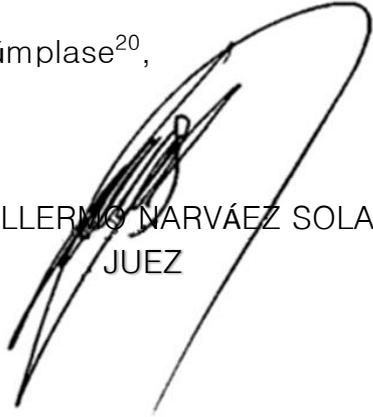
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAVIER BEDOYA LONDOÑO
DEMANDADOS	JOSÉ ABDONÍAS CERQUERA OSPINA Y OTRO
RADICADO	110014003069 2020 000206 00

Visto el memorial presentado por el apoderado demandante, fls. 20, vuelto, y 21, debe tener presente que la medida se decretó en la forma pedida en el numeral 1 del escrito de cautelares que obra a folio 1.

Por otro lado, secretaría proceda a expedir el oficio comunicando la cautelar decretada en auto el 17 de septiembre de 2020, fl. 3, con las correcciones informadas por la activa.

Notifíquese y cúmplase²⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AQUILEO MENESES RANGEL
DEMANDADOS	JOAN MANUEL ESPINOSA CETINA
RADICADO	110014003069 2020 00262 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones de los arts. 291 y 292, fls. 14 y 16, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$24.000. Liquidar por secretaria. Notifíquese y cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 46 del 17 de junio 2021

JUEZ
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BELÉN YADIRA MEDINA MEJÍA
DEMANDADOS	ELIZABETH SALCEDO FRANCO
RADICADO	110014003069 2020 000266 00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la demandante de fecha 18 de marzo de 2021, por reunir los requisitos legales se acepta el desistimiento de la medida cautelar decretada en este asunto.

Notifíquese y cúmplase²²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIMASIVOS CUNDINAMARCA S.A.S.
DEMANDADOS	MIREYA PULIDO PULIDO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00640 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de UNIMASIVOS CUNDINAMARCA S.A.S. contra MIREYA PULIDO PULIO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.617.450 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1932.
2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir del 21 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación a

la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

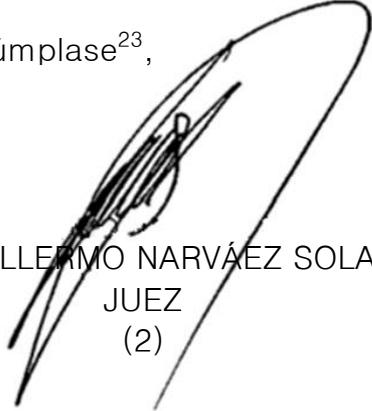
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosle entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Saldaña Villarreal como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HENRY JAVIER BARÓN MESA
DEMANDADOS	MARÍA NANCY VILLALOBOS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00642 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de HENRY JAVIER BARÓN MESA contra MARÍA NANCY VILLALOBOS MORENO y NATHALY RIASCOS CASTAÑEDA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.280.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 13 de enero de 2020.
2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir del 14 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación

a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$1.200.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 3 de marzo de 2020.

4. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir del 3 de marzo 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA

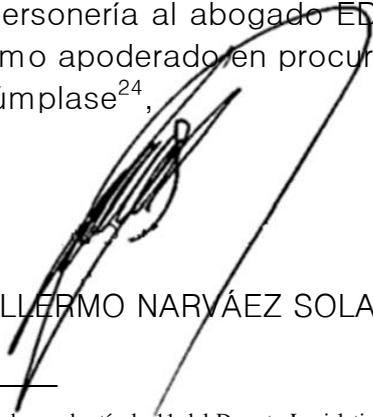
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Reconocer personería al abogado EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ como apoderado en procuración.

Notifíquese y cúmplase²⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 46 del 17 de junio 2021

JUEZ
(2)
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	NEIVER MANUEL MARTÍNEZ SALCEDO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00644 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO contra NEIVER MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.289.762.80 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 20000051423.

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir del 27 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

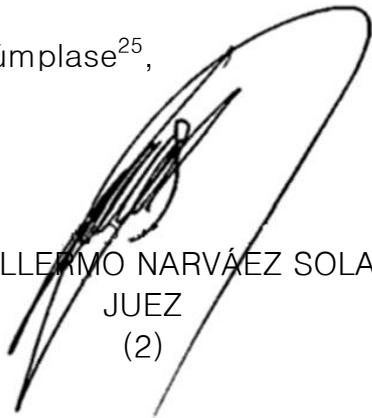
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la firma ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A.-ASLEGOLSA como apoderada de la demandante y a JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	HILDA DEL CARMEN CALDERÓN GARZÓN
DEMANDADOS	WILSON HAMILTON ROMAÑA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00648 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se excluyan las pretensiones quinta a sexta, parte final. No son del resorte del proceso de restitución.

2. De los hechos de la demanda se deben excluir las transcripciones del contrato de arrendamiento.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase²⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021

JUEZ
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS	JUAN BAUTISTA SEGUNDO RIVAS RAMOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00650 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare de qué fecha a qué fecha se encuentra liquidados los intereses de plazo y mora y a qué tasa. (Numerales 2 y 3).

2. Se aclare sobre qué sumas se pretenden los intereses señalados en la pretensión 4 y la razón por la cual se persiguen legales y moratorios.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 46 del 17 de junio 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	ISIDRO ARANZALES CHAVES
DEMANDADOS	MARÍA ANTONIA MOLINA ACOSTA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00652 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ISIDRO ARANZALES CHAVES contra MARÍA ANTONIA MOLINA ACOSTA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. CA-18522191 con fecha de vencimiento 12 de julio de 2018,

2. \$5.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. CA-18522192 con fecha de vencimiento 12 de julio de 2018,

3. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las letras liquidados a partir del 13 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

4. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50C-90042. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

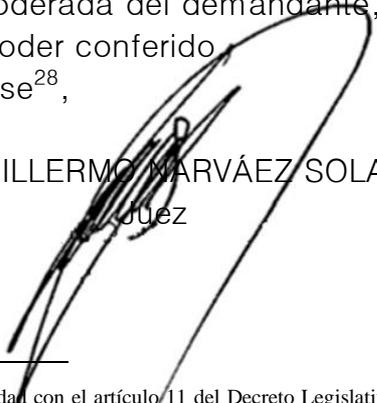
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Reconocer personería al abogado RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase²⁸,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez



²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 46 del 17 de junio 2021